



RESOLUCION No. CSJHUR19-82  
27 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 0570 del 22 de febrero de 2019, la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, informó que mediante auto de 11 de febrero de 2019, el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, declaró la pérdida de competencia del proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00288, propuesto por el señor Roger Mauricio Cifuentes Vagas contra Facilidades Energeticas S.A.S, de conformidad con el artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia.

Que conforme a lo anterior y en cumplimiento de las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, dispuso mediante auto de 7 de marzo de 2019, requerir al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a la pérdida de competencia.

El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:

- a. Que materialmente no le fue posible dar cumplimiento al término previsto en el artículo 121 del C.G.P, dentro del proceso radicado 2017-00288, debido a que dicho termino se encontraba fenecido desde el 17 de septiembre de 2018 y tan solo tomó posesión como Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, el 28 de enero de 2019.
- b. Que al momento de sustanciar el proceso previo a realizarse la audiencia señalada para el 12 de febrero del 2019, advirtió que la demandada Facilidades energías S.A.S se notificó a través de su representante legal el 15 de septiembre de 2017, por lo cual el termino de que trata el articulo 121 C.G.P feneció el 17 de septiembre de 2018.
- c. Tampoco se presentó interrupción o suspensión, ni prórroga excepcional de seis meses más de que trata la norma de duración del proceso, antes del fenecimiento del término, bajo el entendido que la providencia que se encuentra en dicho sentido fue dictada por el entonces titular el 14 de noviembre de 2017, esto es cuando había operado la preclusión del término.

II. ASUNTO A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Análisis del caso concreto.

## 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

## 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00288 propuesto por Roger Mauricio Cifuentes Vagas contra Facilidades Energeticas S.A.S.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, radicado con el número 2017-00288, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

## 4. Análisis del caso concreto

### 4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si bien se presentó mora judicial para proferir sentencia, debe tenerse en cuenta que para la época en que venció el término establecido por el artículo 121 del C.G.P., se encontraba como titular del despacho el doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, quien ya no se desempeña en propiedad como Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, pues actualmente el funcionario se posesionó en propiedad como Juez Primero Civil del Circuito de Purificación, Tolima en propiedad.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Ahora, la decisión desfavorable en el trámite de una vigilancia judicial administrativa, tiene efectos en la calificación integral de servicios del funcionario, disminuyendo puntos en el factor eficiencia o rendimiento, al momento de consolidar la calificación integral de servicios, lo que resultaría inoperante, teniendo en cuenta que no está vinculado en propiedad del cargo del cual se predica la mora y, por lo tanto, no es sujeto calificable.

Finalmente el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, se compulsará copia a la autoridad competente, de manera que en el presente caso se compulsaran a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. COMPULSAR copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si lo considera procedente, inicie la investigación correspondiente contra la funcionaria por incumplir con los deberes propios del cargo, como lo señala el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 153, numeral 2, de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente  
JDH/ERS/LYCT